



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1999/28
28 de junio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
51º período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS
DE QUE SE HA OCUPADO O PUEDA OCUPARSE LA SUBCOMISIÓN

Reservas formuladas a los tratados de derechos humanos

Documento de trabajo presentado por la Sra. Françoise Hampson
de conformidad con la decisión 1998/113 de la Subcomisión

Introducción

1. En su 50º período de sesiones, la Subcomisión, en su decisión 1998/113, titulada "Reservas formuladas a los tratados de derechos humanos", recordando la carta dirigida al Presidente del 48º período de sesiones de la Subcomisión por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1997/31, anexo), las preocupaciones respecto de las reservas expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el informe del Secretario General sobre las opiniones de los seis órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre las Conclusiones Preliminares de la Comisión de Derecho Internacional y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en que se destacó la necesidad de limitar el número y el alcance de las reservas que se formularan a los tratados de derechos humanos, decidió pedir a la Sra. Françoise Hampson que preparara, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre la cuestión de las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos, que sería examinado por la Subcomisión en su 51º período de sesiones.

2. Además de tratarse en los documentos a que antes se hace referencia, la cuestión ha sido abordada por el Comité de Derechos Humanos, creado con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Comentario General sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas

con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11 de noviembre de 1994), que ha sido objeto de comentarios críticos de parte de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional en su segundo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/477/Add.1, 13 de junio de 1996) que se refiere expresamente a las reservas a los tratados de derechos humanos.

3. La función del presente documento de trabajo es tan sólo presentar algunas de las cuestiones pertinentes. No es posible, en vista de las limitaciones de este tipo de documento, estudiar a fondo las cuestiones o hacer referencia a todas las fuentes. La Sra. Hampson desea agradecer a la Sra. Basak Cali y a la Sra. Maria Logotheti por su ayuda en la investigación efectuada en la preparación del documento así como a la Federación Internacional de Derechos Humanos por los resultados de la investigación que llevó a cabo entre sus organizaciones constitutivas.

Cuestiones

4. Muchas ratificaciones de los tratados de derechos humanos están acompañadas por reservas. Algunos tratados están más afectados que otros, siendo un ejemplo digno de mención la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Los tipos de reservas varían enormemente. Una proporción considerable son reservas sobre las disposiciones relativas a la vigilancia y/o los procedimientos que figuran en los distintos tratados más que reservas sobre las normas sustantivas. Estas últimas también asumen distintas formas: en algunas se enuncia la no aceptación de una determinada disposición, mientras que en otras se acepta, en todo o en parte, el tratado en cuanto es compatible con un cuerpo independiente de derecho, como la Ley islámica o el derecho interno de un determinado país. (En el anexo 1 figura un análisis de las reservas formuladas a algunos tratados de derechos humanos.) Algunas declaraciones tienen forma de declaraciones interpretativas o bien puede no indicarse si el Estado autor de la reserva las considera como declaraciones interpretativas o como reservas. Esto se convierte en una cuestión de interpretación.

5. Enunciadas a grandes rasgos, las principales cuestiones parecen ser las siguientes:

- a) ¿Existe una característica especial de los tratados de derechos humanos debido a la cual se aplica un régimen especial a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos, ya sea debido al carácter jurídico especial de los propios tratados o a que las reservas formuladas a dichos tratados deben tratarse de una manera especial? En caso afirmativo, ¿cuál es el régimen especial aplicable a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos?

- b) De no ser así, ¿cuál es el régimen general aplicable a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos?
- c) Al aplicar en la práctica el régimen de reservas que sea apropiado y pertinente a una determinada reserva, ¿existen características especiales de los tratados de derechos humanos que puedan ser pertinentes para la interpretación de una reserva?
- d) En el caso de un tratado que establezca un órgano de aplicación o vigilancia de carácter judicial o cuasi judicial, ¿quién determina la validez de una reserva, los Estados contratantes y/o dicho órgano?
- e) ¿Qué efecto tiene la opinión de un órgano de aplicación o vigilancia en el sentido de que una reserva no tiene validez con respecto a la ratificación del Estado autor de la reserva o con respecto a otras partes?

6. Parece haber un cierto entendimiento, si no un acuerdo, con respecto a las cuatro primeras cuestiones, aunque existen diferencias de matiz y de énfasis. En cambio existe una marcada discrepancia de puntos de vista en lo que respecta a la última cuestión. A continuación se examinan las diversas cuestiones.

a) Carácter único de los tratados de derechos humanos

7. A veces se ha sugerido que los tratados de derechos humanos tienen un carácter o estatuto jurídicos únicos, que afectan el régimen aplicable a las reservas formuladas a dichos tratados. La primera dificultad con esta hipótesis es delimitar lo que constituye los tratados de derechos humanos. Sería necesario encontrar una característica que todos estos tratados tienen en común y no comparten con otros. Un argumento es que los tratados de derechos humanos son de carácter "objetivo", lo cual parece semejante a la afirmación de que se trata de compromisos unilaterales asumidos por los Estados que no están sujetos a las reglas normales de reciprocidad. En vista del problema de definición a que antes se ha hecho referencia sobre lo que constituye un tratado de derechos humanos, pueden existir excepciones a ese presunto principio. Además, esta característica parece ser compartida por otros instrumentos. El carácter del contenido de los tratados de derechos humanos puede tener consecuencias importantes sobre la interpretación de sus disposiciones y de cualesquiera reservas que se formulen, pero esto se halla en relación con las cuestiones tratadas en c), más adelante, más que con la afirmación de que los tratados de derechos humanos figuran, desde un punto de vista jurídico, en una categoría especial.

8. Aun si los tratados de derechos humanos no configuran, como tales, una categoría jurídica especial, puede ser posible que un régimen especial se aplique específicamente a las reservas formuladas a dichos tratados. Este argumento resulta, sin embargo, muy débil, si no se considera que los tratados de derechos humanos constituyen una categoría especial. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso sobre Reservas a

la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (I.C.J. Reports, 1951), los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados de 1969 y la propia Convención parece indicar que la fórmula establecida en el artículo 19 de la Convención se estima claramente aplicable. No hay ningún indicio de que se pensaba que no sería aplicable a un determinado tipo o clase de tratado. En el artículo 19 de la Convención de Viena se prescribe lo siguiente:

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

Por lo tanto parece que no existe ningún régimen jurídico especial aplicable a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos que sea debido al carácter jurídico de los propios tratados o a las reservas formuladas a los mismos.

- b) ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos?

9. El régimen jurídico aplicable a las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos parece ser el que figura en el artículo 19 de la Convención de Viena antes citado. Esto quiere decir que en un tratado se puede prohibir una determinada reserva o todas las reservas. Si esto no se hace, se permiten las reservas siempre que sean compatibles con el objeto y el fin del tratado.

10. Esto suscita en la práctica una amplia gama de dificultades. Algunas de ellas se examinarán en d) y e) más adelante. Aquí se señala a la atención sólo un problema de este enfoque de las reservas. En el artículo 20 de la Convención de Viena se exponen cuatro efectos que pueden dimanar de una reserva. Tres de ellos se refieren a situaciones específicas: cuando la reserva está expresamente autorizada por el tratado; cuando la aplicación del tratado en su integridad es condición esencial del consentimiento de cada uno de los Estados en obligarse; y cuando el tratado es un instrumento constitutivo de una organización internacional. La disposición restante figura en el párrafo 5 del artículo 20. En casos que no sean los de las tres situaciones descritas, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de reserva. En vista del número de tratados multilaterales de los cuales son parte muchos Estados y del número de otras posibles partes, sería sorprendente que los Estados pudieran examinar con sumo cuidado las reservas de otros Estados a fin de expresar su

punto de vista. El silencio parece ser la respuesta más frecuente. Parece improbable que esto se deba a una deliberación consciente de las demás altas partes contratantes. Esto no quiere decir que, en algunos casos, los Estados no reaccionen y no formulen objeciones a las reservas de otros Estados, como han hecho algunos Estados con las reservas de los Estados Unidos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que no existe ninguna exigencia jurídica de que los Estados examinen cada reserva con miras a determinar si es compatible con el objeto y fin del tratado, no parece prudente dar por supuesto que el silencio en tal sentido significa que consideran que la reserva es compatible.

11. Una nueva complicación surge cuando uno o varios Estados hacen una objeción a la reserva por esa razón. Por otra parte, a falta de una exigencia jurídica de presentar comentarios u observaciones, no parece prudente dar por supuesto que todos los demás Estados acepten la reserva. El criterio invocado por el Estado o los Estados autores de la objeción parece, sin embargo, de carácter objetivo. Un Estado no tiene que exponer sus razones para formular una reserva. Si un grupo de Estados se limita a declarar que no aceptan una determinada reserva, en tanto que otros la aceptan, no surge ninguna dificultad especial. No obstante, es difícil ver cómo una reserva puede ser al mismo tiempo compatible e incompatible con el objeto y fin del tratado. No cabe duda de que los Estados que formulan la reserva pueden rechazar la oponibilidad de la reserva a sí mismos pero, al hacerlo están impugnado su validez. Este problema sólo se agudiza cuando el tratado crea un mecanismo de aplicación o vigilancia (véase d) y e) más adelante).

c) Al aplicar el régimen de reservas a una determinada reserva, ¿existen características especiales de los tratados de derechos humanos que tengan consecuencias sobre la interpretación de la reserva?

12. Los textos de los tratados de derechos humanos parecen ser documentos dinámicos cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Por lo general, los Estados han aceptado las opiniones de los órganos de aplicación y vigilancia cuando estos últimos han aplicado una norma de derechos humanos a una situación o fenómeno que no existía cuando se adoptó el texto o que no podía ser considerada por las partes. Parece darse prioridad a la interpretación teleológica de la disposición de derechos humanos y al deseo de hacer que las normas resulten eficaces.

13. Además, las normas de derechos humanos no existen en un vacío jurídico. Uno de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas es la promoción de los derechos humanos y se ha venido reconociendo cada vez más el vínculo que existe entre el respeto de los derechos humanos y el objetivo fundamental de todo orden jurídico internacional, que es mantener la paz y la seguridad internacionales. Las normas de derechos humanos no se limitan a expresar valores morales sino que dichos valores son fundamentales para la sociedad internacional y constitutivos de un ordenamiento jurídico internacional. Esto tiene por resultado una duplicación entre los valores morales y los

principios jurídicos debido a que el objeto y el fin de una norma de derechos humanos es, en última instancia, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

14. Por esta razón, cuando una reserva a un tratado tiene la forma de un rechazo de una norma de derechos humanos, y no de una interpretación de su alcance, resulta tal vez más probable que sea considerada incompatible con el objeto y el fin de ese tratado de lo que ocurre con las reservas a otros tratados. Una reserva en la cual se trata de interpretar las disposiciones de derechos humanos de conformidad con un cuerpo de derecho independiente puede hallarse a la mitad de la gama. Si bien puede parecer que esta reserva es una interpretación del alcance de la norma de derechos humanos, en realidad la está sometiendo a un ordenamiento jurídico distinto, muchas veces nacional o religioso. No existe necesariamente una identidad de intereses entre esos ordenamientos jurídicos y la promoción del orden jurídico internacional. Cuando la objeción del Estado no es a la norma sino a su aplicación inmediata, se plantean problemas difíciles, en particular si la reserva se interpretó mucho tiempo después de formularse por primera vez.

15. La evolución de la interpretación de los tratados de derechos humanos crea la posibilidad de que una reserva que fue válida en un primer momento pierda su validez. No es clara la manera como otras altas partes contratantes pueden indicar nuevas objeciones a una reserva que les fue notificada hace más de 12 meses, que es el plazo fijado en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena.

16. En vista de la relación entre las normas de derechos humanos y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, es muy posible interpretar que una disposición tiene un determinado carácter jurídico, con consecuencias para la validez de la reserva. No es que los tratados de derechos humanos tengan un carácter especial por sí mismos sino que, en el caso de determinadas disposiciones, la probabilidad de comprobar que tienen un carácter especial es mayor de lo que suele ser en otros casos.

17. Las tres cuestiones que pueden plantearse más probablemente en este contexto son, en primer lugar, la afirmación de que la disposición de derechos humanos representa el jus cogens; en segundo lugar que, como no puede ser derogada, la norma tiene un estatuto más elevado que el derecho internacional consuetudinario y, en tercer lugar, que la norma representa el derecho consuetudinario. Si las dos primeras afirmaciones se confirman, pueden afectar negativamente la probabilidad de que se declare que una reserva es compatible con el objeto y el fin de dicha disposición. Es mucho menos claro que dicha consecuencia pueda dimanar de la comprobación de que una norma de un tratado de derechos humanos corresponde a una norma de derecho internacional consuetudinario. Los Estados pueden aceptar el estatuto consuetudinario de una norma sin estar obligados a aceptarla como parte de una obligación en virtud de un tratado.

18. Cabe discutir si el hecho de que la violación de una norma de un tratado de derechos humanos se encuentre, de manera independiente del tratado, sometida a una jurisdicción penal universal o internacional debe afectar la

validez de una reserva a una norma de derechos humanos. Si bien los dos casos representan tipos distintos de responsabilidad jurídica y tienen, por lo general, distintos tipos de defensores en tanto que cuestiones de sentido común, es probable que en la práctica se manifiesten ciertas relaciones entre los dos tipos de responsabilidad. Sería muy extraño que un agente estatal pudiera ser condenado por un crimen contra la humanidad por la corte penal internacional o los tribunales nacionales de cualquier Estado pero que el Estado en cuyo nombre pudiera formular una reserva válida a la norma correspondiente que figura en un tratado de derechos humanos.

19. Parece claro que, aún si los tratados de derechos humanos no tienen un carácter especial por sí mismos, el contenido de por lo menos algunas normas de derechos humanos, así como su objeto y su fin, pueden hacer que resulte muy probable que las reservas formuladas a las normas sean declaradas incompatibles con el objeto y el fin del tratado.

d) Cuando en un tratado se establece un órgano de aplicación/vigilancia, ¿quién determina la validez de una reserva?

20. Al parecer no se discute que los órganos de aplicación/vigilancia estén facultados para determinar el ámbito de su competencia. Esto debe abarcar, lógicamente, la facultad de determinar la validez de una reserva que pueda afectar al alcance de su competencia o jurisdicción. Esto parece ser una característica inherente al tipo de autoridad que se les ha otorgado. Debe ponerse de relieve que esto se refiere tan sólo a la validez de la reserva y no a los efectos de una reserva que no es válida (véase e) más adelante).

21. Queda, sin embargo, por resolver la cuestión de si los órganos de aplicación/vigilancia tienen autoridad exclusiva para determinar la validez de una reserva, cuando un Estado ha formulado una reserva a una disposición y ningún otro Estado se ha opuesto a ella. La conclusión del órgano de aplicación/vigilancia en el sentido de que la reserva no es válida tendrá, en la práctica, importancia considerable en las relaciones bilaterales entre el Estado autor de la reserva y el órgano en cuestión. Si los demás Estados no sólo no se han opuesto a la reserva, sino que han indicado que la aceptan, no cabe duda que esta opinión colectiva será considerada importante por el órgano de aplicación/vigilancia, pero no tendrá para él un carácter vinculante.

22. Puede plantearse un problema cuando el órgano de aplicación/vigilancia acepta la validez de una reserva a la cual han hecho una objeción por lo menos algunos Estados. Para la mayoría de los fines que entrañan las relaciones bilaterales entre el Estado autor de la reserva y el órgano, la opinión del órgano parece ser decisiva. El problema, sin embargo, puede surgir cuando el órgano debe tratar un elemento interestatal entre el Estado autor de la reserva y un Estado que presentó la objeción.

e) Consecuencias de la opinión del órgano de aplicación/vigilancia de que una reserva no es válida

23. En la presente sección no se trata la cuestión de saber si una reserva no es válida sino las consecuencias de dicha determinación. Sólo se hace referencia a situaciones en las que el órgano de aplicación/vigilancia, y no otros Estados, es de esa opinión. Resulta necesario examinar las consecuencias sobre la ratificación del Estado autor de la reserva así como sobre otras partes. Las consecuencias de considerar que una reserva no es válida pueden variar según si se trata de una reserva específica a una determinada disposición o si se presenta la objeción a un tipo de reserva (por ejemplo, una que somete la interpretación de las normas del tratado a la Ley islámica o al derecho nacional, o que faculta al Estado para que determine si una situación es de emergencia o si existen minorías nacionales en su jurisdicción). En la práctica, esta última objeción será, por lo general, más delicada.

24. Si bien en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se tratan las consecuencias de las objeciones a las reservas formuladas por otros Estados Partes, no se abordan las consecuencias de que el órgano de aplicación/vigilancia establecido con arreglo a un determinado tratado llegue a la conclusión de que la reserva no es válida.

i) El órgano de aplicación/vigilancia

25. Las opciones de que dispone teóricamente el órgano son las siguientes:

- i) Exclusión de la reserva inválida o de cualquier aplicación inválida de la reserva, dejando intacta la ratificación, así como cualesquiera otras reservas. Más adelante podrá comprobarse que las otras reservas eran inválidas. Este planteamiento ha sido adoptado en particular por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al parecer, se da por supuesto que la reserva no es una condición previa para ratificación. No obstante, en algunos casos, las leyes nacionales pueden requerir la reserva como condición para el consentimiento de la ratificación.
- ii) Decidir que toda la ratificación resulta viciada por la reserva inválida. Probablemente esto significaría que el órgano de aplicación/vigilancia debe preguntar al Estado lo que piensa hacer sobre la reserva cuya invalidez se ha comprobado.
- iii) Poner en tela de juicio si existe, en efecto, una ratificación válida. Probablemente este caso sólo se plantea cuando se trata de reservas muy generales y/o de gran alcance. Si bien el órgano está facultado para determinar la validez de una reserva, es mucho menos claro si tiene facultad para determinar si el instrumento de ratificación propuesto puede caracterizarse debidamente como un instrumento de ratificación. Esto plantea asimismo la cuestión de

política general de si es mejor contar con el mayor número posible de partes en un tratado de derechos humanos, aun con reservas, o si es más importante proteger la integridad del tratado.

ii) Consecuencias sobre el Estado autor de la reserva

26. La cuestión fundamental es si el Estado autor de la reserva tiene alguna influencia en las consecuencias dimanadas de la conclusión adoptada por el órgano de aplicación/vigilancia en el sentido de que la reserva no es válida o si bien, en el caso de existir relaciones bilaterales con el órgano, las consecuencias son determinadas exclusivamente por dicho órgano.

iii) Consecuencias sobre otras altas partes contratantes

27. Para las otras altas partes contratantes la cuestión es saber si están obligadas por la conclusión del órgano de aplicación/vigilancia en sus relaciones bilaterales con el Estado autor de la reserva con arreglo al tratado. Algunos de esos órganos (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) están facultados para dictar sentencias vinculantes, pero éstas sólo obligan al Gobierno en cuestión. Si bien la mayoría de los órganos de aplicación/vigilancia no puede dictar decisiones vinculantes con respecto al cumplimiento, no tendría sentido crear dichos órganos si sus puntos de vista no se considerasen, por lo menos, como muy persuasivos.

28. Cuando la reserva en cuestión ha sido hecha también por otros Estados, en la opinión del órgano se puede hacer saber tanto a esos Estados como a las demás partes contratantes, que es probable que se adopte un punto de vista semejante sobre las reservas de los otros Estados. Los órganos de aplicación/vigilancia tratan de establecer una interpretación coherente de los textos de los tratados de derechos humanos. Este principio no sólo se aplica cuando las reservas son semejantes, sino también cuando son semejantes las consecuencias de lo que, a primera vista, podría parecer una reserva diferente.

29. Una nueva dificultad que se presenta al sugerir que la opinión del órgano de aplicación/vigilancia sobre la invalidez tiene consecuencias sobre otras partes contratantes es que puede haber vencido el plazo de 12 meses en el cual, con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede formularse una reserva. El plazo empieza a contarse después de notificarse la reserva. Podría parecer una interpretación demasiado amplia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sugerir que el plazo sólo se cuenta desde que se ha notificado la invalidez de la reserva.

30. Lo que ha sido objeto de más críticas de los tres Estados que presentaron oficialmente sus observaciones sobre el Comentario General N° 24 del Comité de Derechos Humanos, así como de parte del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, es la opinión de que el órgano de aplicación/vigilancia puede determinar por sí mismo que puede simplemente excluirse la reserva inválida. En la práctica, esto equivale a pasar por alto la reserva inválida y parece indicar que el órgano, en vez del Estado

autor de la reserva, puede determinar si la reserva es una condición indispensable de la ratificación por parte del Estado. Las razones por las cuales los tres Estados se opusieron a este planteamiento varían ligeramente, por lo menos en cuanto al énfasis. Se reconoce, o al menos así lo hace el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, que los órganos regionales de aplicación de los derechos humanos pueden constituir una excepción.

Conclusiones y recomendaciones

31. Es evidente que las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos plantean dificultades muy especiales, que pueden atribuirse en parte al hecho de que en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se considera la posibilidad de que los órganos independientes de aplicación/vigilancia adopten una opinión sobre la validez de las reservas. Sin embargo, esa competencia dimana necesariamente de sus funciones. El contenido de los tratados de derechos humanos, en particular tratándose de las disposiciones que no son derogables, aunque no sólo de ellas, contribuye también de manera considerable al carácter y alcance del problema.

32. Hasta la fecha, en la mayoría de los estudios se han examinado las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos ya sea como parte de la cuestión general de las reservas a los tratados o bien desde el punto de vista de un determinado órgano de vigilancia de un determinado tratado.

33. Lo que falta es un examen detallado y sustantivo de las propias reservas, en función de los distintos tratados de derechos humanos. Es necesario proceder a un examen amplio en cooperación con los mecanismos de aplicación/vigilancia y con los Estados así como con la ayuda de las organizaciones no gubernamentales. En dicho estudio se deben reunir las reservas y las declaraciones interpretativas en relación con las normas contractuales de derechos humanos según las distintas normas, tratados y Estados. Se debe pedir a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales que participen comentando las disposiciones de derecho interno por las cuales la reserva era, o sigue siendo necesaria, en caso de serlo. Se debe preguntar a los Estados si piensan suprimir oportunamente los obstáculos que se presentan en el plano interno al retiro de la reserva y, cuando sea pertinente, si consideran una declaración como una simple declaración interpretativa o como una reserva. También se les puede preguntar si prefieren seguir siendo parte de un tratado de derechos humanos sin las reservas o denunciar el tratado, a pesar de las consecuencias políticas.

34. Dicho estudio tendría consecuencias financieras. La persona que lo lleve a cabo necesitará asistencia en la investigación, probablemente en forma de dos asistentes a tiempo completo, para que el estudio pueda tener un alcance amplio. También habría que tener en cuenta los costos de comunicarse con los Estados y otros órganos a fin de obtener la información a que antes he hecho referencia.

35. El debate actual parece haber llegado a un punto muerto. Los medios prácticos y constructivos de seguir adelante deben surgir del tipo de estudio detallado que se ha descrito. No hay ninguna razón para pensar que puedan conocerse de alguna otra manera. Por consiguiente, se invita a la Subcomisión a que recomiende a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones que se lleve a cabo un estudio de esta clase.

Anexo*

CUADROS Y CIFRAS QUE INDICAN LAS RESERVAS FORMULADAS A LOS
TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PROPORCIONES DE LAS
RESERVAS NORMATIVAS Y DE PROCEDIMIENTO

* El anexo se reproduce como se presentó, en el idioma original solamente.

(El resto del anexo sale en inglés)